



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	RUBYS CELY CUARTAS GAVIRIA.
<b>AFECTADA</b>	HELLEN DURLAY CARDONA CUARTAS.
<b>ACCIONADO</b>	COOSALUD EPS.
<b>VINCULADOS</b>	ADRES
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 00825 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 246</b>
<b>TEMAS SUBTEMAS</b>	<b>Y</b> Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, prestación oportuna del servicio, integridad física.
<b>DECISIÓN</b>	Tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por RUBYS CELY CUARTAS GAVIRIA, en representación de su hija menor de edad HELLEN DURLAY CARDONA CUARTAS como afectado directo en contra de COOSALUD EPS, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** – Indica la accionante:

Que su hija HELLEN DURLAY CARDONA CUARTAS, hace un mes presentó parálisis de Bell, por lo que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Que la menor se encuentra actualmente tomando medicamentos para la presión arterial y su EPS COOSALUD, se niega a ordenarle las autorizaciones referentes a las especialidades de NEFROLOGIA PEDIÁTRICA, NEUROLOGIA PEDIÁTRICA Y ENDOCRINOLOGIA PEDIÁTRICA.

Que para la realización de los exámenes médicos no ha existido pronunciamiento alguno por parte de la EPS, por lo que se indica, se está poniendo en riesgo la vida, salud e integridad de la menor.

Solicitó al Despacho tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a COOSALUD EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se sirva proferir las órdenes precisas referentes a los agendamientos de las citas especializadas de: NEFROLOGIA PEDIÁTRICA, NEUROLOGIA PEDIÁTRICA Y

ENDOCRINOLOGIA PEDIÁTRICA, al igual que los exámenes médicos prescritos y todos los demás procedimientos referidos y la prestación efectiva de los servicios de salud integrales a que haya lugar.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el **26 de agosto del año que avanza**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y a la SECREARIA DE SALUD DE MEDELLÍN.

**1.2.1. – Secretaria de Salud de Medellín.** Indicó que la Ley 715 de 2001, establece las competencias de las Secretarías de Salud Municipales y Distritales y dispone que corresponde a esas entidades, identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.

Que así las cosas, el trabajo que realiza la Secretaría de Salud del Distrito de Medellín, respecto al tema de aseguramiento, consiste en identificar la población de su jurisdicción, que ya fue encuestada por el SISBEN Metodología IV y clasificada conforme lo estipulado en la Resolución Nro.1870 del 19 de noviembre de 2021 "*Por la cual se establecen los grupos de corte del Sisbén Metodología IV y se dictan otras disposiciones*"; para posteriormente gestionar su acceso a una de las EPS que operan el Régimen Subsidiado en el Distrito de Medellín, bien sea con subsidio pleno para las personas clasificadas en los Grupos A01 a C18, o con Contribución Solidaria para la población ubicada en el Grupo D.

Que por disposición de la Ley 1122 de 2007, le está prohibido a las Entidades Territoriales prestar servicios de salud, toda vez que esto es obligación de las Entidades Promotoras de Salud que son las administradoras del sistema de salud y de los usuarios del sistema.

Que en el caso presente caso, una vez consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se encuentra que la menor HELLEN DURLAY CARDONA CUARTAS, identificada con Registro Civil No.1.023.803.116, figura afiliada en el Régimen Subsidiado, en estado "activo" en la EPS COOSALUD en el Municipio de Briceño, entidad que de conformidad con la normativa, está obligada a prestarle los servicios de salud a sus afiliados, en condiciones de oportunidad y calidad.

Que, una vez verificados los presupuestos procesales de la acción de tutela, se encuentra que en la misma se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Medellín, en tanto no es esta, sino EPS COOSALUD, la legitimada para responder a las pretensiones de la tutelante.

**1.2.2. Coosalud EPS.** Indicó la entidad accionada, que de acuerdo con la solicitud de la accionante, se le informa al Despacho que, una vez consultada la base de datos de la EPS, se evidenció que la usuaria HELLEN DURLAY CARDONA CUARTAS, efectivamente se encuentra afiliada a COOSALUD EPS.

Que en relación a los procedimientos requeridos por la accionante, quedarán agendados de la siguiente manera:

AGENDAMIENTO DE PROCEDIMIENTOS A NOMBRE DE HELLEN DURLAY CARDONA CUARTAS	
SERVICIO	CONSULTA DE NEUROLOGIA PEDIATRICA
FECHA Y HORA	08/09/2022 A LAS 1:30 PM
LUGAR	INSTITUTO NEUROLOGICA
ESPECIALISTA	DR CARLOS ALBERTO FRANCO
SERVICIO	CONSULTA DE ENDOCRINOLOGIA PEDRIATRICA
FECHA Y HORA	3 /10/2022 A LAS 1:30 P.M
LUGAR	CLINICA SANTA ANA
ESPECIALISTA	DRA JENNIFER MONROY ESPEJO
SERVICIO	CONSULTA DE NEFROLOGIA PEDIATRICA
FECHA Y HORA	20/09/2022 A LAS 10:00 AM
LUGAR	IPS DAVITA
ESPECIALISTA	DRA. CAROLINA OCHOA

Que, con base en lo anteriormente expuesto, de parte de COOSALUD EPS, no se presenta ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, se está continua y arduamente desplegando labores materiales y administrativas para garantizar el bienestar de los afiliados.

De conformidad con lo anterior, se solicita al Despacho, desvincular del presente trámite constitucional a COOSALUD, en virtud de la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante y negar el tratamiento integral solicitado, puesto que dicho precepto se basa en proteger hechos futuros e inciertos.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud accionadas y viciadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.4. De la acción de tutela.** - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Sobre el Derecho a la salud.** El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

La Corte Constitucional en sentencia T – 017 del 2021, reiteró la jurisprudencia que al respecto ha emitido el alto Tribunal, señalando como, en principio, su protección a través

de la acción de tutela, dependía de su conexidad con un derecho de carácter constitucional fundamental, perspectiva que evolucionó estableciendo el derecho a la salud, como un derecho fundamental "autónomo e irrenunciable" que protege varios aspectos de la vida humana, postura recogida por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho a la salud. El derecho a la salud se define como: "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser" (T- 017 del 2021). Finalmente se establece el Derecho a la salud con una doble connotación: Como derecho fundamental y como servicio público a cargo del Estado (T- 017 del 2021).

Es igualmente claro, indicar que dentro de los principios que orientan la garantía del Derecho a la salud, contenidos en la Ley 1751 del 2015, cabe destacar el principio de "continuidad", de conformidad con el cual, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua una vez iniciado la prestación de un servicio determinado y no podrá ser interrumpido por razones de orden administrativo o económicas.

Se ha indicado igualmente, como elemento esencial del derecho a la salud, la oportunidad con la cual este debe ser prestado, indicándose que toda mora o limitación del acceso a los servicios de salud vulnera este derecho, así se indicó en sentencia T – 384 del 2013, reiterando la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio".

3.4. Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el

cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud”.

**2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** En el caso concreto, de conformidad con las historias clínicas allegadas al plenario, se verifica que a la menor CARDONA CUARTAS, le fueron prescritos por sus médicos tratantes, los siguientes procedimientos:

- Cita por Endocrinología pediátrica (Pdf:001. fol: 012)
- Cita por Neurología Pediátrica (Pdf:001. fol: 014)
- Cita por Nefrología Pediátrica (Pdf:001. Fol: 7 y 11)

Al margen de los procedimientos evaluativos denominados:

- Exámenes con función renal + cortisol en orina de 24 horas.
- Cortisol 8 am.
- Sodio y potasio en sangre y orina.
- Creatinina sérica y orina.
- Actividad de la renina plasmática y aldosterona (Pdf:001. fol:07).

En la respuesta allegada por la parte accionante, se indica lo siguiente respecto de algunos procedimientos: Consulta de Neurología Pediátrica, se agendó para el 08 de septiembre del 2022, a la 1:30 PM, en el INSTITUTO DE NEUROLOGIA; CONSULTA POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA, se agendó para el 03-10-2022, a las 1:30 PM, en la CLÍNICA SANTANA y la CITA CON NEFROLOGIA PEDIATRICA, se agendó para el 20 de septiembre del 2022, a las 10:00 AM, en la IPS DAVITA.

Advierte el Despacho que a pesar de haberse dado autorización para los procedimientos, como efectivamente narra la EPS accionada, la respuesta brindada no se compadece con el estado de salud de la menor tutelante, si se tiene en cuenta su estado de deterioro, con varios diagnósticos como son: "N188 OTRAS INSUFICIENCIAS RENALES CRÓNICAS"; "H 159 HIPERTENSIÓN SECUNDARIA NO ESPECIFICADA"; "H 488 OTROS TRANSTORNOS DEL NERVIO OPTICO Y DE LAS VIAS OPTICAS EN ENFERMEDADES EN OTRA PARTE"; H 368 OTROS TRANSTORNOS DE LA RETINA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE; H 358 OTROS TRANSTORNOS NO ESPECIFICADOS DE LA RETINA; H 350 RETINOPATIAS DEL FONDO Y CAMBIOS VASCULARES RETINADOS; G 510 PARALISIS DE BELL.

Requiriéndose, de conformidad con la información indicada en la historia clínica visible en pdf: 001, fol: 7, de la evacuación de varios exámenes al momento de la consulta de Seguimiento por Nefrología Pediátrica, respecto de los cuáles la EPS omitió cualquier pronunciamiento, consecuencia de lo cual el Juzgado concluye una dilación en la prestación de los servicios de salud requeridos por tutelante que vulnera sus derechos fundamentales de la tutelante, derechos de interés superior por tratarse de un menor de edad (Art. 44 CP).

Se tutelarán, entonces, los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y derechos fundamentales de los niños de la menor HELLEN DURLAY CARDONA CUARTAS CON RC # 1.023.803.116, en contra de COOSALUD EPS, por medio de su Representante Legal (o quien haga sus veces) a quien se le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, despliegue todas las gestiones tendientes a practicar los procedimientos pendientes en favor de la menor CARDONA CUARTAS, a saber:

- Exámenes con función renal + cortisol en orina de 24 horas.
- Cortisol 8 am.
- Sodio y potasio en sangre y orina.
- Creatinina sérica y orina.
- Actividad de la renina plasmática y aldosterona. (Pdf:001. fol:07).

Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento integral de la patología PARALISIS DE BELL, padecido por la menor HELLEN DURLAY CARDONA CUARTAS, mismo que se concederá en su favor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho a la salud del menor accionante, HELLEN DURLAY CARDONA CUARTAS CON RC # 1.023.803.116. y en contra de COOSALUD EPS.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Representante Legal de COOSALUD EPS (o quien haga sus veces), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación

de la presente decisión, despliegue todas las gestiones tendientes a practicar los procedimientos pendientes en favor de la menor CARDONA CUARTAS, a saber:

- Exámenes con función renal + cortisol en orina de 24 horas.
- Cortisol 8 am.
- Sodio y potasio en sangre y orina.
- Creatinina sérica y orina.
- Actividad de la renina plasmática y aldosterona. (Pdf:001. fol:07).

Asimismo, se **CONCEDE** el tratamiento integral de de la patología PARALISIS DE BELL padecida por la menor HELLEN DURLAY CARDONA CUARTAS.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**CUARTO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**Juez**

P3

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc26b4159e488f669391c6ec91c91d9f79b278b00194df56777c927ac86714b**

Documento generado en 05/09/2022 02:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**